



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001394-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01288-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA CHAPPUIS CARDICH**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01288-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2022, interpuesto por **MARÍA CHAPPUIS CARDICH**¹ contra la Carta N° 1407-2022-SG-MSS notificada el 13 de mayo de 2022, que contiene el INFORME N° 353-2022-SGLH-GDU-MSS, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**² denegó su solicitud de acceso a la información presentada con Expediente N° 109006-2022 de fecha 3 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *COPIA DEL INFORME DE SUELOS DEL EXPEDIENTE PARA LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 0985-2020-SGLH-GDU-MSS*"

A través de la Carta N° 1407-2022-SG-MSS de fecha 13 de mayo de 2022 la entidad comunicó al recurrente que "(...) *la Subgerencia de Licencias y Habilitación ha emitido el Informe N° 355-2022-SGLH-GDU-MSS que en copia se adjunta, por el cual informa que la documentación solicitada ha sido desarchivada, y debido a que no se cuenta con dispositivo para escanear y/o fotocopiar compatible a un formato mayor a [A4], se encuentra a su disposición para su revisión en módulo.*

El Módulo de Atención Surcano (CAS) está ubicado en Jr. Bolognesi N° 275 primer piso, Plaza de Armas de Surco (ingreso lateral por Pasaje Sáenz Peña). Atención: de lunes a viernes de 10:00 a 01:00 p.m.

Cabe señalar, que el plazo para realizar la revisión es de 30 días calendario, vencido este plazo se procederá a archivar el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 13° del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM". (subrayado agregado)

¹ En adelante, la recurrente.

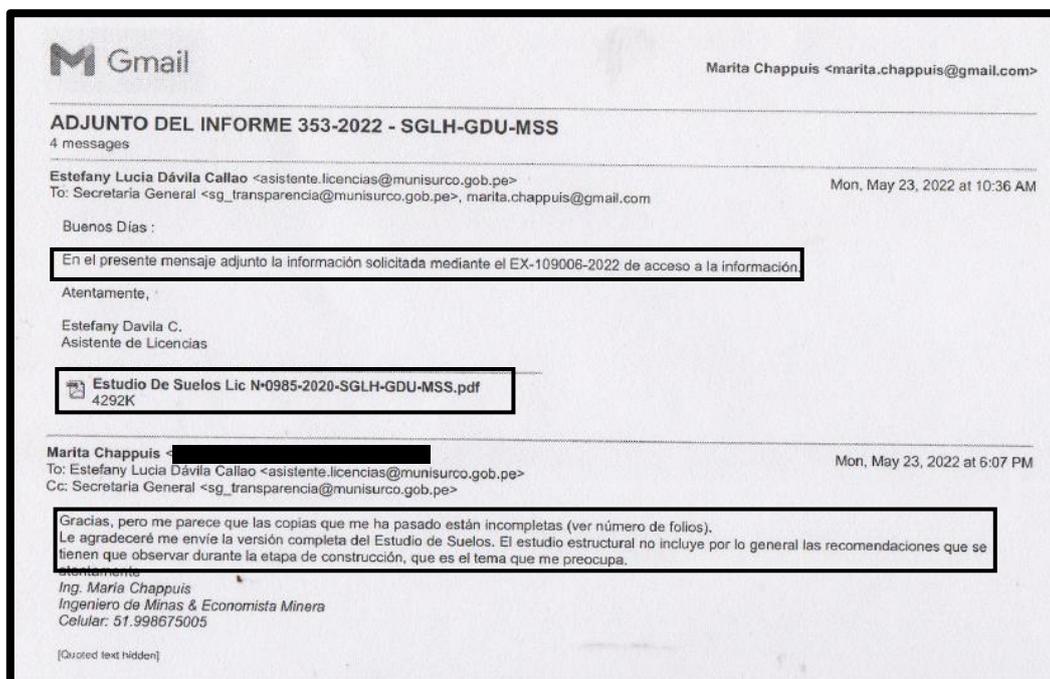
² En adelante, la entidad.

El 24 de mayo de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, reiterando los argumentos antes descritos añadiendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con fecha 20 de mayo de 2022 presenté una queja a la OCI de la MSS; quienes me contestan el mismo día indicándome que debo presentar un recurso de apelación ante este tribunal.*
5. *Con fecha 23 de mayo de 2022 sorpresivamente me envían vía correo electrónico algunos folios del Estudio Estructural del Informe Técnico de suelos, suscrito por el Ing. Julio Higashi, donde NO APARECE ninguna recomendación sobre el proceso a seguir durante los trabajos de corte en roca, y el cuidado a seguir para asegurar la estabilidad del talud, los trabajos de refuerzo, y los desquinches adicionales, de este terreno que está ubicado en una ladera, con una pendiente de 30 grados, y que tiene una diferencia de nivel entre la parte superior e inferior de 16 metros”.*
6. *Esto último me parece bastante extraño porque el Ing. Higashi me recomendó construir un muro de contención, al finalizar el corte. Por lo tanto solicito se me entregue todas las páginas que comprende en Estudio Técnico de Suelos”.*

Lo antes mencionado en el recurso de apelación fue comunicado por la entidad a través del correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022 remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Mediante la Resolución N° 001278-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 2 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramitedocumentario.munisantiago.gob.pe/>, el 6 de junio de 2022 a horas 16:29, generándose el N° Documento N° DS-2366392022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 689-2022-SG-MSS, presentado a esta instancia el 15 de junio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

De otro lado, con relación a la formulación de los descargos, es preciso indicar que luego de notificada la Resolución de la referencia y debido a la naturaleza de lo solicitado por la administrada, este despacho mediante el Memorándum N° 2450-2022-SG-MSS, reiterando con el Memorándum N° 2494-2022-sgs-mss, corrió traslado de la misma a la Subgerencia de Licencias y Habilitación indicándole que “(...) de considerarlo pertinente, reevalúe la atención al requerimiento de información formulado por la referida administrada (...), o en su defecto remitir un informe en el que se detalle de manera sustentada los motivos por los cuales no es factible entregar la información requerida (...)”.

En tal sentido a través del Informe N° 439-2022-SGLH-GDU-MSS del 10.06.22, la mencionada Subgerencia, en referencia a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, indicó, entre otros aspectos, principalmente lo siguiente:

“Se han elaborado tanto el informe N° 003-2022-LLJF (...) mediante el cual indica los detalles de la atención brindada a la administrada, lo cual se encuentra sustentado con copia de los correos enviados y recibidos por la administrada, los cuales se adjuntan, así como el informe legal N° 084-2022-MGFD, mediante el cual se señala, que se cumplió en brindar el acceso a la información de acuerdo a lo requerido por la administrada y en conformidad a lo establecido por el artículo N° 10 del TUO de la Ley N° 27806, puesto que se le envió documentación obrante en el expediente, no siendo obligación de la entidad proporcionarle información que no obra, ni cuenta en el expediente y de la cual la misma administrada no tiene certeza sino que se encontraría contenida en dicho Estudios de Suelos (...)”

Cabe resaltar que en el aludido Informe N° 003-2022-LLJF se detalla lo siguiente:

“(...) el día 24 de mayo de 2022 se le indica que a través del correo electrónico que la información enviada correspondiente a lo siguiente:

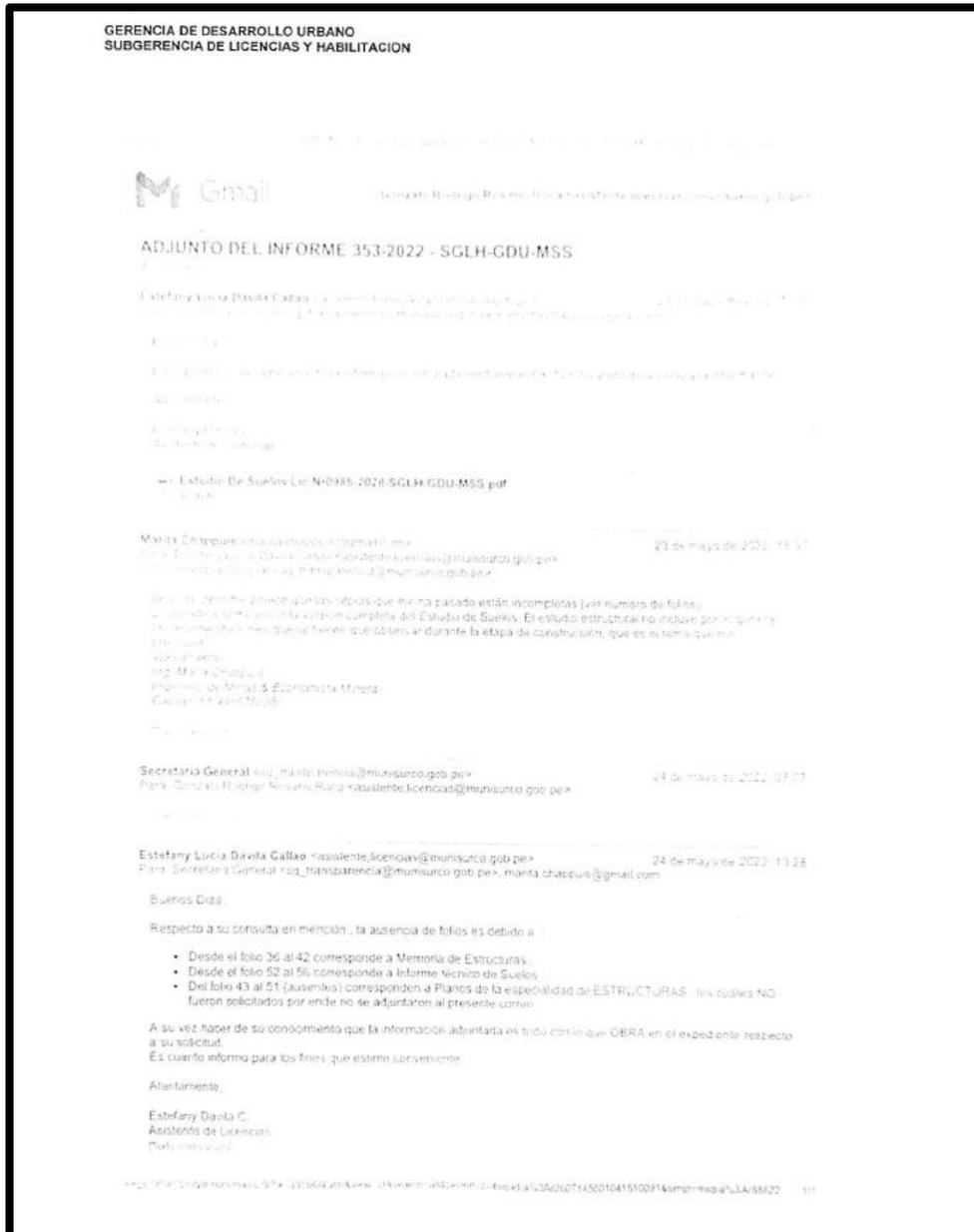
- Folio 36 al 42 – Memoria de Estructuras.*
- Folios 52 al 56 – Informe Técnico de Suelos.*

Siendo dichos folios toda la información obrante en el expediente con respecto a su solicitud “Informe Técnico de Suelos”, siendo los folios del 43 al 51 los Planos de la Especialidad de Estructuras no siendo estos solicitados por la administrada en su solicitud”.

Finalmente, es preciso indicar que el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que “la Solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública

de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...)", lo cual se ha configurado en el presente caso y fue hechos de conocimiento de la recurrente".

En ese sentido, la entidad para corroborar la atención de la solicitud de la recurrente puso a disposición de este colegiado la siguiente captura de pantalla donde se advertiría los correos electrónicos cursados entre la entidad y la interesada, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) *COPIA DEL INFORME DE SUELOS DEL EXPEDIENTE PARA LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 0985-2020-SGLH-GDU-MSS*”, a lo que la entidad a través de la Carta N° 1407-2022-SG-MSS comunicó al recurrente que la Subgerencia de Licencias y Habilitación emitió el Informe N° 355-2022-SGLH-GDU-MSS indicando que la documentación solicitada fue desarchivada, y debido a que no se cuenta con dispositivo para escanear y/o fotocopiar compatible a un formato mayor a A4, se encuentra a su disposición para su revisión en módulo.

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que con correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022 *se le remite de forma incompleta lo solicitado, a lo que este en la misma fecha y vía, realiza a la entidad la siguiente precisión: “(...) me parece que las copias que me ha pasado están incompletas (ver número de folios). Le agradeceré me envíe la versión completa del Estado de Suelos. El estudio estructura no incluye por lo general las recomendaciones que se tienen que observar durante la etapa de construcción, que es el tema que me preocupa (...)”.* (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad con Oficio N° 689-2022-SG-MSS, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando la Subgerencia de Licencias y Habilitación a través del Informe N° 439-2022-SGLH-GDU-MSS, indicó, entre otros aspectos que con Informe N° 003-2022-LLJF se indican los detalles de la atención brindada a la administrada, lo cual se encuentra sustentado con copia de los correos enviados y recibidos, así como el informe legal N° 084-2022-MGFD, mediante el cual se señala, que se cumplió en brindar el acceso a la información de acuerdo a lo requerido por la administrada y en conformidad a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, refirió que en el mencionado Informe N° 003-2022-LLJF se detalla que con correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022 se comunicó a la recurrente que la información enviada mediante el correo electrónico del 23 de mayo de 2022 corresponde a lo siguiente:

“(...)

- *Folio 36 al 42 – Memoria de Estructuras.*
- *Folios 52 al 56 – Informe Técnico de Suelos.*

Siendo dichos folios toda la información obrante en el expediente con respecto a su solicitud “Informe Técnico de Suelos”, siendo los folios del 43 al 51 los Planos de la Especialidad de Estructuras no siendo estos solicitados por la administrada en su solicitud”.

Cabe precisar que la entidad para corroborar la atención de la solicitud de la recurrente puso a disposición de este colegiado una captura de pantalla donde se advertiría los correos electrónicos cursados entre la entidad y la interesada, el cual no cuenta con una buena calidad de imagen para determinar lo antes descrito.

Ahora bien, en cuanto a la falta de un “(...) dispositivo para escanear y/o fotocopiar compatible a un formato mayor a [A4] (...)”, cabe recordar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(...)”

15-B.1 *Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 *Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)*. (subrayado agregado)

En ese sentido, se verifica que la entidad alegó su falta de capacidad logística a través de la Carta N° 1407-2022-SG-MSS e Informe N° 355-2022-SGLH-GDU-MSS, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, documentos que fueron notificados con fecha 13 de mayo de 2022.

Siendo esto así, la entidad estuvo en la posibilidad de sustentar frente al recurrente la falta de capacidad logística antes mencionada conforme a la

normativa antes expuesta; asimismo, debemos mencionar que uno de los requisitos necesarios para la aplicación de dicho procedimiento es haberse comunicado tal situación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, es decir, a la fecha, de notificación de la Carta N° 1407-2022-SG-MSS e Informe N° 355-2022-SGLH-GDU-MSS, esta había sido superado en exceso, además de no haberse acreditado dicha circunstancia con algún instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud; por tanto, debe desestimarse lo señalado por la entidad en dicho extremo para denegar lo requerido.

De otro lado, en cuanto a lo expuesto en párrafos precedentes respecto de la remisión del correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022 (el cual no se encuentra completamente legible), mediante el cual la entidad afirma haber comunicado a la recurrente que ha dado atención íntegra a lo solicitado, así como, pretende aclarar que la documentación proporcionada con correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, es toda la solicitada.

Pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese contexto, vale precisar que en atención a la respuesta otorgada a la recurrente a través del correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002- HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022 habría brindado una respuesta complementaria al correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, tal como se menciona en el Informe N° 003-2022-LLJF en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

- Folio 36 al 42 – Memoria de Estructuras.
- Folios 52 al 56 – Informe Técnico de Suelos.

Siendo dichos folios toda la información obrante en el expediente con respecto a su solicitud “Informe Técnico de Suelos”, siendo los folios del 43 al 51 los Planos de la Especialidad de Estructuras no siendo estos solicitados por la administrada en su solicitud”.

En esa línea, vale precisar que, si bien la entidad ha proporcionado a esta instancia una respuesta complementaria, esta no ha acreditado haberla puesto en conocimiento a la recurrente al no haberse remitido el acuse de recibo correspondiente, correspondiendo precisar a la entidad, de manera ilustrativa, si por ejemplo, los Planos de la Especialidad de Estructuras correspondiente a los folios 43 al 51 forman parte integrante o no de la Memoria de Estructura o del Informe Técnico de Suelos del “(...) EXPEDIENTE PARA LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 0985-2020-SGLH-GDU-MSS (...)”.

Asimismo, es válido precisar que la entidad a través del correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022 ha demostrado contar con información relacionada con lo requerido por el recurrente; asimismo, cabe precisar que esta no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que otorgue la información pública requerida, otorgando una respuesta clara, precisa y motivada respecto de la información solicitada por la recurrente relacionado con el "(...) *INFORME DE SUELOS DEL EXPEDIENTE PARA LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 0985-2020-SGLH-GDU-MSS*"⁷, acreditando ante esta instancia su debida notificación, al no haberse descartado su posesión ni acreditado excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA CHAPPUIS CARDICH**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que proporcione a la recurrente la documentación pública solicitada, otorgando una respuesta clara, precisa y motivada respecto de la información requerida por la recurrente relacionado con el "(...) *INFORME DE SUELOS DEL EXPEDIENTE PARA LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 0985-2020-*

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

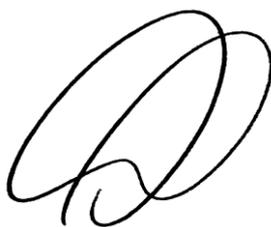
SGLH-GDU-MSS”, acreditando su debida notificación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MARÍA CHAPPUIS CARDICH**.

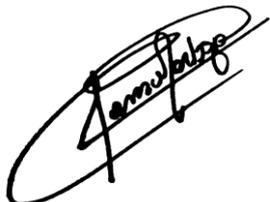
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **MARÍA CHAPPUIS CARDICH** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb